



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4619

Miércoles 27 de Abril de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: El íntimo enlace y la influencia que los aranceles de importacion ejercen en el desarrollo y fomento de la riqueza pública, han obligado al ministro que suscribe á llamar la atencion de V. M. hácia este ramo importante de la administracion del Estado, con el objeto de hacer en él, sin salirse de los límites de la legislacion actual, las reformas necesarias para que los aranceles estén en armonia con las disposiciones de la ley de 17 de julio de 1849.

Por una parte la alteracion que habian sufrido las condiciones del comercio europeo con las modificaciones realizadas en las leyes económicas de los países que mas cambio hacen con nosotros, y por otra el progreso constante de todos los ramos de la industria aconsejaron á los legisladores de 49 hacer una reforma que pudiese remover todos los obstáculos que se oponian al fomento de nuestro trabajo y á la mejora de nuestra produccion.

No podia ocultarse á la alta penetracion de V. M. ni al celo de vuestro Gobierno que la industria española, por mas que hubiese adelantado, no se encontraba todavia en el caso de poder competir con la es-

trajera, como no fuese contando con una proteccion justa y legitima, y de tal modo, que la reforma dejase á salvo los intereses creados bajo el amparo de la legislacion que habia venido rigiendo hasta aquella fecha.

No menos respetables que los de la industria eran y debian ser para los legisladores de 49 los intereses del comercio de buena fe, intereses que están enlazados con aquella de tal modo, que una esperiencia constante ha acreditado dentro y fuera de España que la prosperidad ó decadencia de uno arrastra tras si la decadencia y prosperidad de los otros; asi como el incremento del contrabando ocasiona la ruina de la industria, del comercio y de la fabricacion.

La ley de 17 de julio de 1849 es eminentemente protectora, porque es un escudo para todos los grandes intereses legitimos de la produccion; al señalar despues de un profundo y maduro exámen los tipos, al fijar como límite de la proteccion el 50 por 100 se ha querido alejar de nuestro mercado la competencia del contrabando, cuya necesidad era tanto mas imperiosa, cuanto que nada se habria adelantado con la proteccion, si nuestros industriales y nuestros fabricantes habian de tener que luchar con el comercio ilegítimo, en vez de competir con el de buena fe. Ha demostrado la esperiencia en todos los países y bajo todas las condiciones fabriles ó industriales, que llegan á ser impotentes los medios de proteccion que las leyes conceden desde el momento en que á impulso de un celo estraviado se elevan los derechos de tal modo que prestan al contrabando el aliciente que necesita para desarrollarse en grande escala. No consiste la verdadera proteccion en que los derechos sean muy altos, sino en que sean lo bastante para nivelar las condiciones de la industria na-

cional y extranjera, y para evitar que se dificulte el comercio de buena fe con la exageracion de los derechos, abriendo al propio tiempo al fraude el mercado nacional. Conseguir este importante objeto, dar una proteccion razonable á la industria, poner término al contrabando y aumentar los ingresos del erario, fué el pensamiento de la reforma de 49, expresado y desenvuelto en la ley vigente.

Con arreglo á las bases y siguiendo el espíritu de esta ley que fijó en 1 por 100 el minimum de los derechos que debian adeudar las mercancías extranjeras, y en 50 por 100 el máximo, se redactó el arancel de 5 de octubre de 1849, aplicándose los diferentes tipos de los derechos fiscales ó protectores, segun los casos respectivos, á los diversos artículos que comprendia. Pudo escogerse entonces entre dos sistemas, el de avalúo para cada despacho, y el de precios oficiales; pudo dejarse al arbitrio de las aduanas el derecho de avaluar las mercancías, porque este sistema tiene la ventaja de acomodarse á todos tiempos y circunstancias; porque lleva consigo un principio de equidad y de justicia; porque se funda en que cada objeto adeude con arreglo á su valor verdadero, y porque armoniza de ese modo los varios intereses que la ley ha querido respetar y proteger; pero al lado de estas ventajas ofrece inconvenientes de consideracion, siendo uno de los mayores la posibilidad de originar en la práctica graves daños al Tesoro público, á la industria y al comercio.

Por esta y otras razones semejantes se resolvió el Gobierno de V. M. á adoptar el otro sistema, y determinó oficialmente los valores, fijándolos para cada mercancía. Uno de sus inconvenientes es que los tipos fijos de valores oficiales son inmutables durante cierto periodo, y dentro de él tienen una tendencia perjudicial que nace de las variaciones que hay siempre en los precios de todos los artefactos, variaciones que son una consecuencia necesaria de los progresos de la industria, del menor coste de los gastos de produccion, y de la facilidad de las comunicaciones. Puede suceder, y sucede en efecto en España, que la inflexibilidad de los valores oficiales llegue á contrariar el objeto que el legislador se propuso al aprobar las tarifas. Aquí se origina la violacion de los preceptos de la ley cuando, como sucede entre nosotros, se ha fijado el límite de la proteccion; y de aquí se sigue tambien que pueden llegar á sancionarse en favor de ciertos interesados derechos que no dejarían de hacer valer algun dia como legítimamente adquiridos, si de tiempo en tiempo y en oportunos periodos no se revisaran las valoraciones hechas, acomodándolas á los progresos de la industria y á las alteraciones de los precios.

Hay en el arancel actual artículos cuyos precios son hoy mas altos que los oficiales que sirvieron en

1849 para determinar los derechos que deberian pagar al tiempo de su importacion. Evidente es que estos derechos son menores de lo que la ley quiso que fueran, y por lo mismo perjudican notoriamente al industrial y al fabricante, y falsean por su base el principio de proteccion á la industria española que V. M. desea conservar. Necesario es que se modifiquen y que el trajo nacional se desarrolle bajo el amparo de una legislacion justa y protectora. Existen otros artículos, en los cuales sucede todo lo contrario; su precio ha disminuido, y la valorizacion oficial de 49 es exagerada: igual reforma se deberá hacer en esto, á fin de proceder con la debida justicia é imparcialidad.

En ningún país es tan necesario como en el nuestro esta revision periódica, porque las diferencias en los valores de las mercancías, no solo elevan ó bajan el tipo verdadero de los derechos hasta el punto de hacer ilusorios los preceptos de la ley, sino que dan pábulo al contrabando que desgraciadamente existe, y contra el cual no siempre son eficaces el celo de los funcionarios, ni los esfuerzos del Gobierno y de la administracion. Por mucho que se multipliquen las medidas represivas, por muy grandes que sean los sacrificios del Tesoro, el interés individual se hace superior á todo, y un arancel exageradamente protector llega á convertirse en auxiliar del contrabando. Esta causa eficaz y poderosa en todas partes, lo es mas en España donde el resguardo tiene que diseminarse en estensas costas y dilatadas fronteras, haciendo el servicio en pequeñas partidas, contra las cuales se reúnen en caso necesario numerosas bandas de contrabandistas acostumbrados á arrostrar toda clase de riesgos, ora animados por la posible impunidad de sus actos, ó ya escitados por las cuantiosas ganancias que esperan conseguir.

La escabrosidad del terreno, que comprende la mayor parte de nuestra zona fiscal por el lado de las fronteras, es otro auxiliar poderoso del fraude y un obstáculo que disminuye los resultados del celo y de la actividad de nuestro resguardo. No podrían vencerse este y todos los demás sin gastar mayores sumas que las muy cuantiosas señaladas en el presupuesto: á fin de evitarlo y hacer si es posible, alguna rebaja en esta parte del servicio, el ministro que suscribe busca por otros medios menos costosos el objeto que se desea alcanzar. Por desgracia el Gobierno de V. M. recibe á menudo tristes pruebas de esta verdad, y hay casos recientes de haberse introducido á viva fuerza el contrabando por las fronteras, despues de una lucha mas ó menos sangrienta entre el resguardo y los contrabandistas.

Sin perjuicio de dedicar al importante objeto de la persecucion del fraude la atencion que merece, cree el ministro que suscribe que ha llegado á ser ne-

cesario el examen de las valoraciones del arancel por que fueron hechas hace tres años y medio: entonces eran exactas todas ó la mayor parte de las señaladas á los diferentes artículos, pero hoy no lo son á consecuencia de las razones que quedan espuestas. Será este, no solo un acto de conveniencia, sino al mismo tiempo un acto de justicia y de legalidad, porque su objeto es observar estrictamente y hacer que sea una verdad la ley de 1849, que se cumplan las miras que el legislador se propuso entonces, y que no se reconozcan por más tiempo derechos abusivos, como lo serian todos los que se apoyasen en la existencia de valores inexactos y contrarios al espíritu y á la letra de la legislación vigente.

Por todas estas razones, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de abril de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se revisarán todas las valoraciones oficiales que se hicieron para fijar los derechos que contiene el arancel vigente, modificando las cantidades que paga hoy cada artículo estrangero ó de América á su importacion en la península, con arreglo á los precios verdaderos que tengan los mismos.

2.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, las juntas de comercio informarán y remitirán al ministerio de Hacienda notas de los precios corrientes, tomando el término medio de los seis últimos meses, y comprobando sus notas con las oficiales, espuestas por los corredores en dicha época.

3.º Por el ministerio de Estado se pedirán igualmente noticias á los cónsules, á fin de suplir con ellas la insuficiencia que en algunos casos puedan presentar los informes de las juntas de comercio. Los cónsules remitirán sus notas de precios en la forma prevenida en el artículo anterior.

4.º La fijacion definitiva de los valores, asi como del tipo de los derechos, se verificará oyendo previamente á una comision especial, de la que formarán parte cuatro comerciantes y cuatro fabricantes designados al efecto para cada uno de los grandes grupos ó secciones en que se clasificarán los principales ramos de produccion.

La forma en que deba organizarse y convocarse esta comision será objeto de una disposicion especial.

Dado en palacio á veinte y dos de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real

mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Bermudez de Castro.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar el despacho de los asuntos sometidos á esa direccion general, y considerando:

1.º Que el atraso que sufre el despacho de los expedientes suele producir graves perjuicios á los interesados;

2.º Que estos creen obtener prontitud en la resolucion de sus negocios presentando sus reclamaciones en las oficinas centrales, siendo asi que sucede lo contrario, porque tienen que ir á informe de la aduana respectiva;

3.º Que deben escusarse todos los trámites que no sean necesarios, estableciéndose un método claro y uniforme;

4.º Que simplificando el sistema actual podrá obtenerse economía de trabajos, de brazos y de gastos, S. M. la Reina se ha dignado mandar que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. Toda solicitud que se eleve á ese ministerio ó á esa direccion general, reclamando contra actos administrativos de los jefes de las aduanas, deberá presentarse al administrador que haya entendido en el despacho del asunto.

Segunda. No se dará curso á ningun escrito relativo á las reclamaciones de que se hace mérito en la disposicion anterior cuando se presente directamente en esa direccion general.

Tercera. Los administradores remitirán á la misma, bajo su mas estricta responsabilidad, las solicitudes ó reclamaciones en el correo del dia siguiente al de su presentacion.

Cuarta. Al dirigir estas solicitudes los administradores, darán cuenta de todas las incidencias que hubiesen ocurrido en el negocio; espondrán los fundamentos de su opinion, y acompañarán el dictámen motivado de los empleados á quienes por instruccion les corresponda oír ó informar.

Quinta. La direccion general de aduanas resolverá por sí, oyendo ó no á su Consejo, segun los casos, diariamente los asuntos en que haya de entender, y que sean de los comprendidos en el círculo de sus atribuciones.

Sesta. Los asuntos cuya decision corresponda á este ministerio, deberán presentarse oportunamente por esa direccion general, á fin de que puedan ser resueltos dentro del término de una semana.

Sétima. Las resoluciones que recaigan sobre los expedientes se comunicarán á los interesados todos los dias por medio de impresos formados para este efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia

y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de abril de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado de Minas.

Núm. 808.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Bernardo Peso, para registrar una mina de pirita de hierro argentífero, que ha de llamarse Canario, sita en el Canto de Matas huecas, dehesa boyal, término y distrito municipal de Pedruzuela, lindando al saliente con el Hano de Peñalvilla, mediodía pared de los quiñones, poniente y norte ladera de Portilleja; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 20 de abril de 1853.—Antonio Benavides.

Núm. 812.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Matias Sanz, para registrar una mina de plata y otros metales, que ha de llamarse El hierro de Villasaya, sita en el Reguero del prado de La Serna, término y distrito municipal de Manjiron, lindando al mediodía el puente del Villar y Oteruelo, saliente el rio Lozoya, norte el Cancho de Oteruelo y arroyo de Manjiron, y poniente con el Camoner; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 20 de abril de 1853.—Antonio Benavides.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm 42.

Núm. 814.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de de provincia por don Pedro Gorriz, para registrar una mina de plata y otros metales, que ha de llamarse La Manuela, sita en el camino que de Berzosa va Manjiron, término y distrito municipal de Berzosa, lindando al saliente la dehesa de Melones y Casasola, poniente el rio de Lozoya, norte el Reguero de Melones, y mediodía el arroyo que baja de la dehesa de Casasola; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro, y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Lo que se anuncia en Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado Reglamento.

Madrid 20 de abril de 1853.—Antonio Benavides.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, el ayuntamiento de S. Agustin, anuncia se halla vacante la plaza de guarda de las dehesas de Valdeoliva y Moncalvillo, su dotacion anual 1825 rs., para que los que les interese puedan dirigir sus solicitudes francas de porte en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; debiendo los pretendientes hacer constar reunen las circunstancias prevenidas en el reglamento de 8 de noviembre de 1849.

Con autorizacion del Gobierno civil de esta provincia, se subasta en la villa de Guadarrama, un pequeño pedazo de terreno para edificar, que accesorio á su corta parte de casa para ensancharla y hacerla habitable, tiene solicitado Cándido Fernandez, vecino de la misma, tasado en 250 rs., cuya estension de pies obra en el expediente. Su remate, en conformidad á lo ordenado y prevenido por punto general en el particular, tendrá lugar del dia 22 de mayo próximo, desde las diez de su mañana en adelante, en la sala consistorial.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALMONDICA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 32 á 38
Cebada de 15 1/2 á 16
Algarrobas ... de á 19
Madrid 26 de abril de 1853.